



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), ocho de julio de dos mil veintidós

Radicado:	05001-31-10-002-2022-00257-00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo.
Solicitantes:	JUAN DAVID GARCIA ESTRADA Y FLOR MARIA HINCAPIE TRUJILLO
Sentencia:	General Nro. 106 y J.V. Nro. 26
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria invocado para obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **JUAN DAVID GARCIA ESTRADA** y **FLOR MARIA HINCAPIE TRUJILLO**.

El representante judicial de los aquí intervinientes, indicó que éstos contrajeron matrimonio católico el 12 de diciembre de 2011, en la parroquia "NUESTRA SEÑORA MARIA REINA", de la ciudad de Medellín-Antioquia, registrado en la Notaría Novena del Círculo de Medellín-Antioquia, indicativo serial N° 6364274, durante el cual se procreó un hijo actualmente menor de edad y que la sociedad conyugal ya se liquidó por medio de la escritura pública Nro. 0092 del 1 de febrero de 2022, por lo que solicitan conjuntamente decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo y se aprueben los convenios privados celebrado entre ellos y igualmente se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., y luego de ser enterado el representante del ministerio público, quien no realizó manifestación alguna y en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: **"2. Cuando no hubiere pruebas que practicar"**. Esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considera que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Divorcio, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia,

siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo el admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO del matrimonio civil celebrado entre los señores **JUAN DAVID GARCIA ESTRADA** identificado con **C.C Nro. 71.290.721 Y FLOR MARIA HINCAPIE TRUJILLO** identificado con **C.C Nro. 43.273.539**, 12 de diciembre de 2011, en la parroquia "NUESTRA SEÑORA MARIA REINA", de la ciudad de Medellín-Antioquia significándose que esta sentencia origina el rompimiento de los vínculos civiles mas no los religiosos

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Notaria Novena del Circulo de Medellín – Antioquia, identificado con indicativo serial N° 6364274 del libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes los acuerdos obtenidos entre **JUAN DAVID GARCIA ESTRADA Y FLOR MARIA HINCAPIE TRUJILLO**, y de su hijo

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717bf6547f78d6e702fd9346d42bcdbb19515cdada227bda059e9f8718e8a22e**

Documento generado en 01/08/2022 08:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>